REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	110013335 009 **2020** 00**199** 00
Accionante:	Carlos Andrés Briceño Acosta
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduana Nacional (DIAN) – Dirección Seccional de Impuesto Bogotá
Derecho:	Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Carlos Andrés Briceño Acosta** a través de apoderada judicial contra la **DIAN – Dirección Seccional de Impuestos Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. Como fundamentos **facticos** señaló lo siguiente:

1.1.1. El accionante a través de apoderado se encuentra adelantando tramite de sucesión ante la Notaria 1° de Fusagasugá. La Dirección Seccional de Impuesto y Aduana Girardot a través del Oficio 108201242-695 del 4 de junio de 2020, donde indicó que el proceso de sucesión con radicado 008E2020900147 lo remitió por competencia a la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá.

1.1.2. El apoderado del accionante, el 26 de junio de 2020 solicitó a través de mensaje de datos a la entidad accionada, información del Oficio 108201242-695 del 4 de junio de 2020, la cual fue leída el 30 de junio del mismo año en el sentido de saber si ya emitió respuesta del mismo.

1.1.3. Indicó que han transcurrieron más de 15 días desde la radicación de la petición sin que la DIAN hubiere dado respuesta alguna.

1.2. De conformidad con lo anterior, solicitó como **pretensión** lo siguiente:

<< Señores magistrados muy respetuosamente les solicito que, se sirvan ordenar a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la contestación de la petición elevada el día 26 de junio de 2020, dado que, cumplido el término estipulado por la ley, no ha sido contestada por la entidad>>.

2. Trámite procesal

2.1. La demanda fue radicada el 12 de agosto de 2020, inadmitida el 13 de agosto de 2020 y una vez subsanada fue admitida en auto del 18 de agosto de 2020 y notificada al día siguiente.

2.2. Mediante mensaje de datos, recibido el 21 de agosto de 2020 la accionada rindió informe de tutela.

3. Oposición

3.1. El Jefe (A) del GIT de Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Bogotá de la UAE – DIAN informó que una vez consultada la División de Gestión de Cobranzas, dependencia encargada de adelantar el trámite de los procesos sucesorales que debe conocer la DIAN, en relación con el trámite dado al oficio remitido por la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot, se presentó informe en el cual se señaló lo siguiente:

<<1. Se recibió en reparto de sucesiones nuevas el día 3 de julio de 2020.
2. El radicado inicial de esta sucesión es del 30 de junio de 2020 con vencimiento el 29 julio de 2020.
3. Con Oficio No.1.32.244.443.6547 del 9 julio de 2020 se dio respuesta a la Notaria 1 de Fusagasugá>>.

3.2. En la respuesta le solicitó a la Notaria 1° de Fusagasugá aportar inventarios objeto de partición en la sucesión y a la fecha no existe respuesta por lo que la sucesión no ha podido finiquitar su trámite.

3.3. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, señaló que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que solicitó denegar la demanda de tutela.

4. Medios de prueba

- Solicitud electrónica del 26 de junio de 2020;
- Oficio 10201242-695 del 4 de junio de 2020 informó la remisión del Oficio 108201242-694;
- Comprobante lectura del correo del 30 de junio de 2020;
- Oficio 108201242-694 del 4 de junio de 2020, traslado de la ciudad de Girardot a Bogotá;

- Oficio 1.32.244.443.6547 del 9 de julio de 2020, respuesta a la Notaria 1 de Fusagasugá - Cundinamarca;
- Soporte de envío de correspondencia aplicativo Notificar;
- Oficio 1.32.244.443.8612 del 24 de agosto de 2020, respuesta a la accionada.

2. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pues la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[1]

Ahora bien, de acuerdo con lo que afirmó el accionante, lo que busca con la solicitud es que se le resuelva una petición, aspecto que sólo se puede definir teniendo por procedente la demanda de tutela, además de verificar si de esa forma se evita la configuración de un perjuicio irremediable.

7. Asunto a resolver

Se deberá determinar, si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud del 26 de junio de 2020, con respecto al trámite del Oficio 108201242-694 del 4 de junio de 2020, sin desconocer que en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta al accionante. Se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo planteado por el interesado.

8. Solución al caso

8.1. **Del derecho de petición**

8.1.1. La Ley 1755 de 2015 manda, que toda persona tiene derecho a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre peticiones

[1] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

respetuosas presentadas[2]. En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 14 *ejusdem,* señala el término de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto.

8.1.2. Con el Decreto 491 del 18 de marzo de 2020, tomó medida para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en lo concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

8.1.3. En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

a) Petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
b) Petición es relativa a una consulta, el término para resolverla será de treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

8.2. Caso concreto

8.2.1. Revisada la actuación de la accionada en la tutela, mediante el Oficio 1.32.244.443.6547 del 9 de julio de 2020, le indicó a la Notaria 1° de Fusagasugá que debía completar la solicitud con los siguientes documentos:

> *<<Cabe anotar que el proceso de intervención de Sucesiones cuenta con términos especiales (art. 844 del E.T.) y que dentro de los mismos se dio contestación en forma directa a la Notaria Primera de Fusagasugá el día 9 de julio de 2020, oficio No. 1.32.244.443.6547 requiriendo a los herederos de la sucesión para que aporten los inventarios de bienes objeto de partición, con sus respectivos avalúos y certificados de libertad. A la fecha no se ha recibido ningún comentario a dicho comunicado>>.*

8.2.2. A través del Oficio 1.32.244.443.8612 del 24 de agosto de 2020, la accionada le informó al accionante el trámite que se le dio al Oficio 108201242-694 del 4 de junio de 2020.

8.2.3. De lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada mediante el Oficio 1.32.244.443.8612 del 24 de agosto de 2020 le brindó información del trámite dado al Oficio 108201242-694 del 4 de junio de 2020; sin embargo, no aportó prueba de su notificación.

---

[2] Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

8.2.4. En ese orden de ideas, a través de la secretaría se comunicará el oficio mencionada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto a la petición elevada el 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** al accionante el Oficio 1.32.244.443.8612 del 24 de agosto de 2020.

TERCERO: NOTIFÍCAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Dec. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

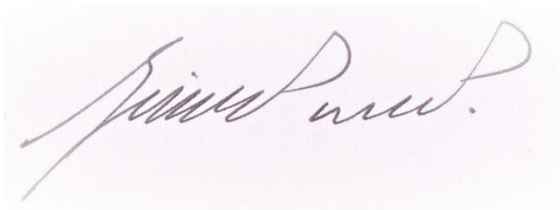

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[3])

YAHL

[3] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.